

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**DEPARTAMENTO ACTUARIAL**  
MGP. *H. J. J.* c.p.m.

*per.*  
*H. J. J.*

CIRCULAR N.º 584

SANTIAGO, 6 de julio de 1977

**IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE AGOSTO DE 1977, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)- D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O. 29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.**

1.— Por las circulares N.os. 356 y 358, de 1973, N.os. 420 y 445, de 1974, N.º 498 de 1975 y N.os. 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la ley N.º ..... 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones entreradas fuera de plazo por empleadores y patronos.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de agosto conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y la circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de agosto se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 3,30/o, conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será 3,90/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC, entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se venga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud., una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de agosto de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445.

Por tanto, las instituciones de previsión que continúen aplicando a los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 el procedimiento contemplado en la Circular N.º 356, deberán reajustar los saldos de las deudas por imposiciones, con más los reajustes acumulados de éstas, en un 3,90/o. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor en conformidad al procedimiento formulado en la Circular N.º 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda, según la fecha del convenio, de acuerdo a la Tabla N.º 2.

El cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberá efectuarse conforme al procedimiento indicado en la Circular N.º 493. Debe tenerse presente que en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el Título I, punto C, N.º 1, letra c) de dicha circular se aplica sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

2.— Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de agosto, deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1, de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse un 10o/o de interés penal para el mes de agosto.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



VICTOR TORREALBA CERECEDA  
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE AGOSTO DE 1977 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste	
	o/o	o/o	
1970:	NOVIEMBRE	54.720,0	156.110,0
	DICIEMBRE	54.719,0	156.110,0
1971:	ENERO	53.955,0	153.931,0
	FEBRERO	53.566,0	152.822,0
	MARZO	52.928,0	151.004,0
	ABRIL	51.645,0	147.340,0
	MAYO	50.232,0	143.307,0
	JUNIO	49.235,0	140.460,0
	JULIO	49.091,0	140.050,0
	AGOSTO	48.567,0	138.556,0
	SEPTIEMBRE	48.057,0	137.104,0
	OCTUBRE	47.265,0	134.843,0
	NOVIEMBRE	46.036,0	131.333,0
	DICIEMBRE	44.800,0	127.807,0
1972:	ENERO	43.222,0	123.301,0
	FEBRERO	40.591,0	115.785,0
	MARZO	39.510,0	112.700,0
	ABRIL	37.394,0	106.657,0
	MAYO	35.868,0	102.299,0
	JUNIO	35.134,0	100.205,0
	JULIO	33.636,0	95.929,0
	AGOSTO	27.408,0	78.136,0
	SEPTIEMBRE	22.430,0	63.917,0
	OCTUBRE	19.468,0	55.458,0
	NOVIEMBRE	18.434,0	52.505,0
	DICIEMBRE	17.015,0	48.455,0
1973:	ENERO	15.427,0	43.920,0
	FEBRERO	14.814,0	42.170,0
	MARZO	13.951,0	39.709,0
	ABRIL	12.660,0	36.024,0
	MAYO	10.605,0	30.155,0
	JUNIO	9.171,0	26.060,0
	JULIO	7.955,0	22.589,0
	AGOSTO	6.797,0	19.283,0
	SEPTIEMBRE	5.816,0	16.484,0
	OCTUBRE	3.105,0	8.741,0
	NOVIEMBRE	2.937,0	8.264,0
	DICIEMBRE	2.804,0	7.885,0
1974:	ENERO	2.457,0	6.898,0
	FEBRERO	1.974,0	5.521,0
	MARZO	1.729,0	4.822,0
	ABRIL	1.499,0	4.169,0
	MAYO	1.379,0	3.828,0
	JUNIO	1.141,0	3.151,0
	JULIO	1.023,0	2.816,0
	AGOSTO	921,2	2.529,0
	SEPTIEMBRE	815,9	2.231,0
	OCTUBRE	666,7	1.861,0
	NOVIEMBRE	589,7	1.687,0
	DICIEMBRE	537,0	1.578,0

1975:	ENERO	458,8	1.373,0
	FEBRERO	379,2	1.164,0
	MARZO	302,5	943,1
	ABRIL	241,8	763,7
	MAYO	201,1	644,8
	JUNIO	161,7	521,8
	JULIO	142,2	468,9
	AGOSTO	125,4	422,4
	SEPTIEMBRE	110,0	378,3
	OCTUBRE	97,1	341,2
	NOVIEMBRE	85,6	307,8
	DICIEMBRE	76,2	280,8
1976:	ENERO	65,6	244,7
	FEBRERO	58,4	213,2
	MARZO	46,9	175,8
	ABRIL	39,4	146,5
	MAYO	33,7	124,4
	JUNIO	28,0	99,8
	JULIO	23,9	83,5
	AGOSTO	20,9	74,0
	SEPTIEMBRE	17,8	61,7
	OCTUBRE	15,2	51,5
	NOVIEMBRE	13,1	46,9
	DICIEMBRE	11,1	38,8
1977:	ENERO	9,2	31,0
	FEBRERO	7,4	23,8
	MARZO	5,8	16,7
	ABRIL	4,5	11,5
	MAYO	3,2	7,4
	JUNIO	2,1	3,9
	JULIO	3,0 (*)	

(\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de julio de 1977, convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 31 de agosto.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE AGOSTO DE 1977, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420, DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974:	
OCTUBRE	2.177,0
NOVIEMBRE	1.816,0
DICIEMBRE	1.646,0
1975:	
ENERO	1.540,0
FEBRERO	1.339,0
MARZO	1.135,0
ABRIL	919,2
MAYO	743,9
JUNIO	627,7
JULIO	507,6
AGOSTO	455,9
SEPTIEMBRE	410,4
OCTUBRE	367,3
NOVIEMBRE	331,0
DICIEMBRE	298,4
1976:	
ENERO	272,0
FEBRERO	236,8
MARZO	206,0
ABRIL	169,5
MAYO	140,8
JUNIO	119,3
JULIO	95,2
AGOSTO	79,3
SEPTIEMBRE	70,0
OCTUBRE	58,0
NOVIEMBRE	48,0
DICIEMBRE	42,6
1977:	
ENERO	35,6
FEBRERO	28,0
MARZO	21,0
ABRIL	14,0
MAYO	8,9
JUNIO	4,9

(\*) Este porcentaje debe aplicarse a las impositivas reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.